



"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0012 2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 05 ABR. 2018

VISTO:

La Hoja de ruta N°E-6801-2016 que contiene, entre otros, la queja de fecha 07 de setiembre de 2016, formulada por la Asociación Centro Poblado Reyno del Sol" representada por José Luis Aparcana Uchuya contra el Director Regional de la Dirección regional de Energía y minas de Ica y la Nota N°108-2017-GORE.ICA/ST-GRH de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite el expediente a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y el Informe Legal N°012-2018-GORE.ICA/GRDE-DAR, de fecha 04 de abril de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a *"Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."*;

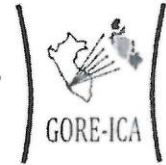
Que, e Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su art. 167.1 prescribe que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en ese orden, el art. 167.2 del mismo TUO, indica que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado y según el art. 167.3 del mismo cuerpo legal que señala que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

Que, en el presente caso la "Asociación Centro Poblado Reyno del Sol" representada por José Luis Aparcana Uchuya, en adelante la administrada, con fecha 07 de setiembre de 2016 formuló queja contra la DREM, por supuesto incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites. La indicada queja fue presentada por la administrada en el marco de su solicitud de cancelación de la declaración de compromiso del Sr. Luis Morales Olivares sobre la concesión minera no metálica "Roberto Alonso" ubicada en la Tinguña-Ica presentada con fecha 28 de junio del 2016;

Que, la administrada en su escrito de queja plantea lo siguiente: 1.-Incumplimiento de deberes funcionales consiste en la deficiente aplicación de las normas que regulan el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, respecto a la solicitud de cancelación de la declaración de compromiso presentada ante la DREM.2.-Irregularidad del AUTO DIRECTORAL N°050-2016-GORE.ICA/DREM, al resolver rectificar datos y solicitar a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos información del Sr. Luis Morales Olivares en su calidad de minero en proceso de formalización, cuestionando la administrada que sea la misma DREM quien ordene las indicadas diligencias.3.-Que en respuesta a la queja por incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites presentada ante la DREM, ésta última haya emitido el AUTO DIRECTORAL N°059-2016-GORE.ICA/DREM, el cual concluyó haciendo de conocimiento de la administrada que las quejas deben ser presentadas ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y exhorta a los recurrentes a que sean más responsables al momento de realizar imputaciones. Al respecto el administrado indica que la queja formulada no era contra el Director de la DREM, sino contra su personal a cargo, responsable de la emisión del Informe N° 91-2016-GORE.ICA/DREM/VU/MJFCH (Informe cuestionado por supuestas incongruencias e irregularidades). Alegando la administrada que el Director de la DREM, actuó de forma irresponsable, ya que debió el mismo evaluar razonablemente la queja. 4.-Finalmente hace mención a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°072-2016-GORE.ICA/DREM que en atención a la solicitud presentada por





la administrada resolvió cancelar la declaración de compromiso del Sr. Luis Morales Olivares por el incumplimiento de compromisos asumidos en su proceso de formalización y que en el artículo cuarto del resolutivo mencionado se indica que el titular minero en un plazo de 15 días hábiles deberá iniciar la remediación del terreno superficial bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador respectivo. Al respecto la administrada señala que el Director de la DREM, ha incurrido en falta grave al omitir el cumplimiento de la normatividad minera, cuando debió indicar en la referida resolución que el Sr. Luis Morales Olivares titular minero de la Concesión "Roberto Alonso" debe paralizar sus actividades de beneficio;

Que, teniendo claro el contenido del escrito presentado por la administrada, se considera necesario desarrollar los alcances de la queja como remedio procedimental a fin de verificar su correcto ejercicio en el presente caso:

Que, la queja, constituye un mecanismo procedimental mediante el cual el administrado puede reclamar cualquier defecto en la tramitación de un procedimiento, sin embargo este no debe ser confundido como un recurso administrativo, como bien lo indica Garrido Falla, al señalar que "no puede considerarse a la queja como un recurso(...) porque al presentarse un escrito quejándose (...), no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera";

Que, en el presente caso, verificado el contenido de la queja formulada por la administrada, que si bien es cierto en principio indica que esta recae sobre supuestos de incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, se identifica más bien cuestionamientos de fondo en todo el escrito de queja respecto a los actos administrativos emitidos por la DREM, por lo que estando claro que la queja constituye un remedio de naturaleza netamente procedimental, que sirve para poder reencausar el mismo, utilizándose de manera excepcional a fin de que se corrija los errores advertidos en su tramitación y no teniendo como finalidad la revisión de los actos administrativos emitidos por la autoridad, se puede concluir que el contenido de la queja formulada se asemeja más a un recurso administrativo.;

Que, dicho esto, debe evaluarse los supuestos sobre los cuales recae una queja administrativa: Las acciones de las autoridades dentro de un procedimiento administrativo están sujetas, entre otros, a los principios de celeridad, eficacia, simplicidad y de impulso de oficio regulados en el art. IV del título preliminar del TUO de la Ley N°27444. Por lo que en virtud a ello el procedimiento administrativo debe llevarse a cabo de manera ágil, sencilla y oportuna, y es mediante el art. 148 del TUO mencionado que se regulan ciertas reglas, que en su incumplimiento suponen la paralización injustificada del procedimiento; asimismo el incumplimiento de plazos, y el incumplimiento de deberes funcionales, que es lo que nos compete para el presente caso;

Que, los deberes funcionales son obligaciones que deben de cumplir las autoridades dentro del procedimiento, estando estas indicadas en el TUO mencionado en el párrafo precedente y son las siguientes: "Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.-Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. 4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente. 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones. 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. 9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia. 10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares.;"





Que, como se puede apreciar existe una lista taxativa de deberes que deben de tener en cuenta las autoridades a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los administrados, pues de darse tal situación procedería la queja y posteriormente la aplicación de sanciones administrativas;

Que, en el presente caso, no se logra identificar que la administrada exprese claramente cuál es el deber funcional incumplido por el Director Regional de la DREM, pues solo se limita a mencionar que encuentra irregular tal o cual actuación, o que encuentra que el Director actúa irresponsablemente, o que considera incorrecta la interpretación de las normas que realiza la autoridad;

Que, en cuanto a la omisión de trámites, que también es mencionada por la administrada, esta constituye la abstención de un deber que debe de cumplir la autoridad en la tramitación del procedimiento, el cual afecta al administrado en caso de materializarse. Dicha omisión puede recaer en la no realización de diligencias o actuaciones a fin de impulsar el procedimiento. Al respecto, y al igual que en la situación anterior la administrada en su escrito de queja no expresa claramente cuál es la diligencia o actuación que debió realizar la autoridad quejada y omitió hacerla o disponer su realización;

Que, ahora es necesario evaluar ciertas condiciones para el correcto ejercicio de la queja por defecto de tramitación: En primer lugar la oportunidad de su interposición, para lo cual indica la norma no existe un plazo taxativo, pudiéndose presentar en cualquier estado del procedimiento, sin embargo, dicho derecho no es indeterminado por cuanto se establece un límite temporal para su ejercicio, esto es mientras la autoridad no haya emitido una resolución definitiva que ponga fin a la instancia respectiva, es decir hasta que se emita un acto resolutorio por el cual se acepte o deniegue la petición formulada por el administrado;

Que, en el presente caso, está claro que la queja formulada con fecha 07 de setiembre de 2016, fue presentada tiempo después de la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°072-2016-GORE.ICA/DREM de fecha 15 de agosto del 2016, la misma que en atención a la solicitud presentada por la administrada resolvió cancelar la declaración de compromiso del Sr. Luis Morales Olivares por el incumplimiento de compromisos asumidos en su proceso de formalización. Evidenciándose que este resolutorio es definitivo y pone fin a la instancia correspondiente e incluso es favorable y accede a la petición de la administrada;

Que, en cuanto a los requisitos, para la procedencia del escrito de queja, debe en principio presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, que para el presente caso es la Gerencia Regional de Desarrollo económico, en donde fue presentada la queja en cuestión;

Que, asimismo el escrito de queja debe cumplir con los requisitos formales generales estipulados para la presentación de los escritos regulados en el art. 122 del TUO de la Ley N° 27444. Sumado a ellos es de cumplimiento obligatorio que el escrito de queja cite lo aspectos siguientes:

El deber infringido, es decir se debe precisar la conducta en que ha incurrido la autoridad, ello con la finalidad de identificar y enmarcar la acción u omisión realizada por este dentro del procedimiento, el cual afecta al administrado. Al respecto como ya se mencionó en párrafos precedentes en el presente caso, no se logra identificar que la administrada exprese claramente cuál es el deber funcional incumplido por el Director Regional de la DREM, pues solo se limita a mencionar que encuentra irregular tal o cual actuación, o que encuentra que el Director actúa irresponsablemente, o que considera incorrecta la interpretación de las normas que realiza la autoridad. *La referencia de la norma legal que lo exige*, es decir no basta señalar lo indicado en el párrafo anterior, sino también el administrado debe precisar la norma que sustenta el deber incumplido por parte de la autoridad. De igual manera como se indicó anteriormente, en el presente caso, la administrada en ningún momento indica la norma legal incumplida por la autoridad, lo que no debe confundirse con la mención que hace de la normativa en materia de minería, lo que vendría a ser más bien referente a cuestionamientos de fondo, y no cuestionamientos sobre defectos de tramitación;





"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se considera que la queja por defectos de tramitación formulada por la administrada, no resulta procedente, no obstante, ello no implica que el funcionario quejado se exima de responsabilidad administrativa de corresponderle, por lo que sin perjuicio de recomendar que se declare la improcedencia de la queja formulada, se considera que la instancia competente como es la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, debe realizar las investigaciones necesarias a fin de deslindar responsabilidades al interior del presente procedimiento administrativo, ya que si bien es cierto, el presente es un pronunciamiento respecto a la procedibilidad del escrito de queja presentado mas no se está realizando un juzgamiento sobre el fondo de la materia discutida en el procedimiento administrativo, ello en razón a la naturaleza de la queja como remedio procedimental y no como recurso administrativo.

De conformidad con los art.110 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N°012-2017-GORE-ICA, la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N°27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja formulada por la "ASOCIACIÓN CENTRO POBLADO REYNO DEL SOL" representada por José Luis Aparcana Uchuya contra el Director Regional de la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE ICA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir los actuados a la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos para que derive a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ICA a efecto de que se realice lo correspondiente para el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, y a la administrada, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

INFORME LEGAL N°012 -2018-GORE.ICA-GRDE-DAR

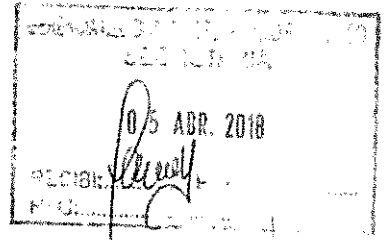
A: Ing. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO.
Gerente Regional de Desarrollo Económico.

De: Abg. DORA ADRIANZÉN RODRÍGUEZ.
Asesora Legal de la GRDE.

Asunto: Queja procedimental presentada por la "Asociación Centro Poblado Reyno del Sol"

Ref.: NOTA N° 108-2017-GORE.ICA/ST-GRH.

Fecha: Ica, 04 de abril de 2018.



Me dirijo a Ud. a fin de expresarle un cordial saludo y al mismo tiempo para informarle, en atención a la queja formulada por la "Asociación Centro Poblado Reyno del Sol" representada por José Luis Aparcana Uchuya, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2016, la "Asociación Centro Poblado Reyno del Sol" representada por José Luis Aparcana Uchuya, formuló queja por incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites en contra de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, en adelante DREM.
- 1.2 Con escrito de fecha 17 de noviembre de 2016, la indicada "Asociación" reiteró la queja formulada.
- 1.3 Memorando N°389-2016-GORE.ICA-GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Económico solicita orientación legal a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica-GRAJ respecto a la queja antes mencionada.
- 1.4 Memorando N°340-2016-GORE.ICA/GRAJ, de fecha 16 de diciembre de 2016, mediante el cual la GRAJ remite el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios-PAD.
- 1.5 Con la Nota N°97-2017-GORE.ICA/ST-GRH de fecha 09 de noviembre de 2017 y la Nota N°98-2017-GORE.ICA/ST-GRH de fecha 10 de noviembre de 2017, el secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios requirió información a la DREM sobre los temas referidos en el expediente remitido a su despacho.
- 1.6 Informe N°040-2017-GORE.ICA/DREM/AL/JFCH de fecha 14 de noviembre emitido por el área legal de la DREM y remitido a la Secretaría Técnica del PAD mediante Oficio N°975-2017-GORE.ICA/DREM con fecha 14 de noviembre del 2017.
- 1.7 Nota N°108-2017-GORE.ICA/ST-GRH de fecha 20 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica del PAD, devolvió el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo económico informando que está pendiente de resolver en el expediente una queja procedimental.

II.- ANÁLISIS:

La Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."

Es preciso que Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su art. 167.1 prescribe que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Abog. Dora Liz M. Adrianzen Rodriguez
ICAP. N° 3333

En ese orden, el art. 167.2 del mismo TUO, indica que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado y según el art. 167.3 del mismo cuerpo legal que señala que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

En el presente caso la "Asociación Centro Poblado Reyno del Sol" representada por José Luis Aparcana Uchuya, en adelante la administrada, con fecha 07 de setiembre de 2016 formuló queja contra la DREM, por supuesto incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites. La indicada queja fue presentada por la administrada en el marco de su solicitud de cancelación de la declaración de compromiso del Sr. Luis Morales Olivares sobre la concesión minera no metálica "Roberto Alonso" ubicada en la Tinguña-Ica presentada con fecha 28 de junio del 2016.

➤ La administrada en su escrito de queja plantea lo siguiente:

Incumplimiento de deberes funcionales consiste en la deficiente aplicación de las normas que regulan el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, respecto a la solicitud de cancelación de la declaración de compromiso presentada ante la DREM.

Irregularidad del AUTO DIRECTORAL N°050-2016-GORE.ICA/DREM, al resolver rectificar datos y solicitar a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos información del Sr. Luis Morales Olivares en su calidad de minero en proceso de formalización, cuestionando la administrada que sea la misma DREM quien ordene las indicadas diligencias.

Que en respuesta a la queja por incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites presentada ante la DREM, ésta última haya emitido el AUTO DIRECTORAL N°059-2016-GORE.ICA/DREM, el cual concluyó haciendo de conocimiento de la administrada que las quejas deben ser presentadas ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y exhorta a los recurrentes a que sean más responsables al momento de realizar imputaciones. Al respecto el administrado indica que la queja formulada no era contra el Director de la DREM, sino contra su personal a cargo, responsable de la emisión del Informe N° 91-2016-GORE.ICA/DREM/VU/MJFCH (Informe cuestionado por supuestas incongruencias e irregularidades). Alegando la administrada que el Director de la DREM, actuó de forma irresponsable, ya que debió el mismo evaluar razonablemente la queja.

Finalmente hace mención a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°072-2016-GORE.ICA/DREM que en atención a la solicitud presentada por la administrada resolvió cancelar la declaración de compromiso del Sr. Luis Morales Olivares por el incumplimiento de compromisos asumidos en su proceso de formalización y que en el artículo cuarto del resolutivo mencionado se indica que el titular minero en un plazo de 15 días hábiles deberá iniciar la remediación del terreno superficial bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador respectivo. Al respecto la administrada señala que el Director de la DREM, ha incurrido en falta grave al omitir el cumplimiento de la normatividad minera, cuando debió indicar en la referida resolución que el Sr. Luis Morales Olivares titular minero de la Concesión "Roberto Alonso" debe paralizar sus actividades de beneficio.

➤ Teniendo claro el contenido del escrito presentado por la administrada, se considera necesario desarrollar los alcances de la queja como remedio procedimental a fin de verificar su correcto ejercicio en el presente caso:

- La queja, constituye un mecanismo procedimental mediante el cual el administrado puede reclamar cualquier defecto en la tramitación de un procedimiento, sin embargo este no debe ser confundido como un recurso administrativo, como bien lo indica Garrido Falla, al señalar que *"no puede considerarse a la queja como un recurso(...) porque al presentarse un escrito quejándose (...), no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*¹

¹ GARRIDO FALLA, Fernando. *La Ley de Procedimiento Administrativo. Serie de estudios administrativos*. Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid.1996,p.105.

Garrido Falla
Abog. Dora Láz M. Adrián Rodríguez
ICAP. N° 3333

En el presente caso, verificado el contenido de la queja formulada por la administrada, que si bien es cierto en principio indica que esta recae sobre supuestos de incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, se identifica más bien cuestionamientos de fondo en todo el escrito de queja respecto a los actos administrativos emitidos por la DREM, por lo que estando claro que la queja constituye un remedio de naturaleza netamente procedimental, que sirve para poder reencausar el mismo, utilizándose de manera excepcional a fin de que se corrija los errores advertidos en su tramitación y no teniendo como finalidad la revisión de los actos administrativos emitidos por la autoridad, se puede concluir que el contenido de la queja formulada se asemeja más a un recurso administrativo.

- Dicho esto, debe evaluarse los supuestos sobre los cuales recae una queja administrativa:

Las acciones de las autoridades dentro de un procedimiento administrativo están sujetas, entre otros, a los principios de celeridad, eficacia, simplicidad y de impulso de oficio regulados en el art. IV del título preliminar del TUO de la Ley N°27444. Por lo que en virtud a ello el procedimiento administrativo debe llevarse a cabo de manera ágil, sencilla y oportuna, y es mediante el art. 148 del TUO mencionado que se regulan ciertas reglas, que en su incumplimiento suponen la paralización injustificada del procedimiento; asimismo el incumplimiento de plazos, y el incumplimiento de deberes funcionales, que es lo que nos compete para el presente caso.

Los deberes funcionales son obligaciones que deben de cumplir las autoridades dentro del procedimiento, estando estas indicadas en el TUO mencionado en el párrafo precedente y son las siguientes:

"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

- 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
- 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.*
- 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.*
- 4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.*
- 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.*
- 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.*
- 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.*
- 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.*
- 9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.*
- 10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares."*

Como se puede apreciar existe una lista taxativa de deberes que deben de tener en cuenta las autoridades a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los administrados, pues de darse tal situación procedería la queja y posteriormente la aplicación de sanciones administrativas.

En el presente caso, no se logra identificar que la administrada exprese claramente cuál es el deber funcional incumplido por el Director Regional de la DREM, pues solo se limita a mencionar que encuentra irregular tal o cual actuación, o que encuentra que el Director actúa irresponsablemente, o que considera incorrecta la interpretación de las normas que realiza la autoridad.

En cuanto a la omisión de trámites, que también es mencionada por la administrada, esta constituye la abstención de un deber que debe de cumplirse la autoridad en la tramitación del procedimiento, el cual afecta al administrado en caso de materializarse. Dicha omisión puede recaer en la no realización de diligencias o actuaciones a fin de impulsar el procedimiento. Al respecto, y al igual que en la situación anterior la administrada en su escrito de queja no expresa claramente cuál es la diligencia o actuación que debió realizar la autoridad quejada y omitió hacerla o disponer su realización.

- Ahora, es necesario evaluar ciertas condiciones para el correcto ejercicio de la queja por defecto de tramitación:

En primer lugar la oportunidad de su interposición, para lo cual indica la norma no existe un plazo taxativo, pudiéndose presentar en cualquier estado del procedimiento, sin embargo, dicho derecho no es indeterminado por cuanto se establece un límite temporal para su ejercicio, esto es mientras la autoridad no haya emitido una resolución definitiva que ponga fin a la instancia respectiva, es decir hasta que se emita un acto resolutorio por el cual se acepte o deniegue la petición formulada por el administrado.

En el presente caso, está claro que la queja formulada con fecha 07 de setiembre de 2016, fue presentada tiempo después de la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°072-2016-GORE.ICA/DREM de fecha 15 de agosto del 2016, la misma que en atención a la solicitud presentada por la administrada resolvió cancelar la declaración de compromiso del Sr. Luis Morales Olivares por el incumplimiento de compromisos asumidos en su proceso de formalización. Evidenciándose que este resolutorio es definitivo y pone fin a la instancia correspondiente e incluso es favorable y accede a la petición de la administrada.

En cuanto a los requisitos, para la procedencia del escrito de queja, debe en principio presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, que para el presente caso es la Gerencia Regional de Desarrollo económico, en donde fue presentada la queja en cuestión.

Asimismo el escrito de queja debe cumplir con los requisitos formales generales estipulados para la presentación de los escritos regulados en el art. 122 del TUO de la Ley N° 27444. Sumado a ellos es de cumplimiento obligatorio que el escrito de queja cite lo siguiente:

El deber infringido, es decir se debe precisar la conducta en que ha incurrido la autoridad, ello con la finalidad de identificar y enmarcar la acción u omisión realizada por este dentro del procedimiento, el cual afecta al administrado. Al respecto como ya se mencionó en párrafos precedentes en el presente caso, no se logra identificar que la administrada exprese claramente cuál es el deber funcional incumplido por el Director Regional de la DREM, pues solo se limita a mencionar que encuentra irregular tal o cual actuación, o que encuentra que el Director actúa irresponsablemente, o que considera incorrecta la interpretación de las normas que realiza la autoridad.

La referencia de la norma legal que lo exige, es decir no basta señalar lo indicado en el párrafo anterior, sino también el administrado debe precisar la norma que sustenta el deber incumplido por parte de la autoridad. De igual manera como se indicó anteriormente, en el presente caso, la administrada en ningún momento indica la norma legal incumplida por la autoridad, lo que no debe confundirse con la mención que hace de la normativa en materia de minería, lo que vendría a ser más bien referente a cuestionamientos de fondo, y no cuestionamientos sobre defectos de tramitación.

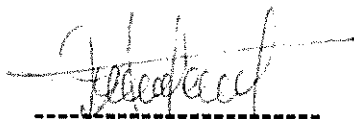
Por lo que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se considera que la queja por defectos de tramitación formulada por la administrada, no resulta procedente, no obstante, ello no implica que el funcionario quejado se exima de responsabilidad administrativa de corresponderle, por lo que sin perjuicio de recomendar que se declare la improcedencia de la queja formulada, se considera que la instancia competente como es la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, debe realizar las investigaciones necesarias a fin de deslindar responsabilidades al interior del presente procedimiento administrativo, ya que si bien es cierto, el presente es un pronunciamiento respecto a la procedibilidad del escrito de queja presentado mas no se está realizando un juzgamiento sobre el fondo de la materia discutida en el procedimiento administrativo, ello en razón a la naturaleza de la queja como remedio procedimental y no como recurso administrativo.


Abog. Dora Láz M. Adruenza Rodríguez
ICAP. N° 3333

III.- CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:

Estando a lo advertido en el presente expediente y de un análisis sistemático de las normas y documentos que se describen en los párrafos precedentes se recomienda:

Declarar IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación formulada por la administrada por incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites en contra del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, sin perjuicio de ello, y por las razones expuestas en el presente informe, remitir copia fedateada de lo actuado a la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos para que derive a la secretaría técnica de procedimientos administrativos a efecto de que se realice lo correspondiente para el deslinde de responsabilidades.



Abog. Dora E. M. Adrianzen Rodriguez
ICAP. N° 3333

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Pase A. _____

Para _____

FIRMA. _____

